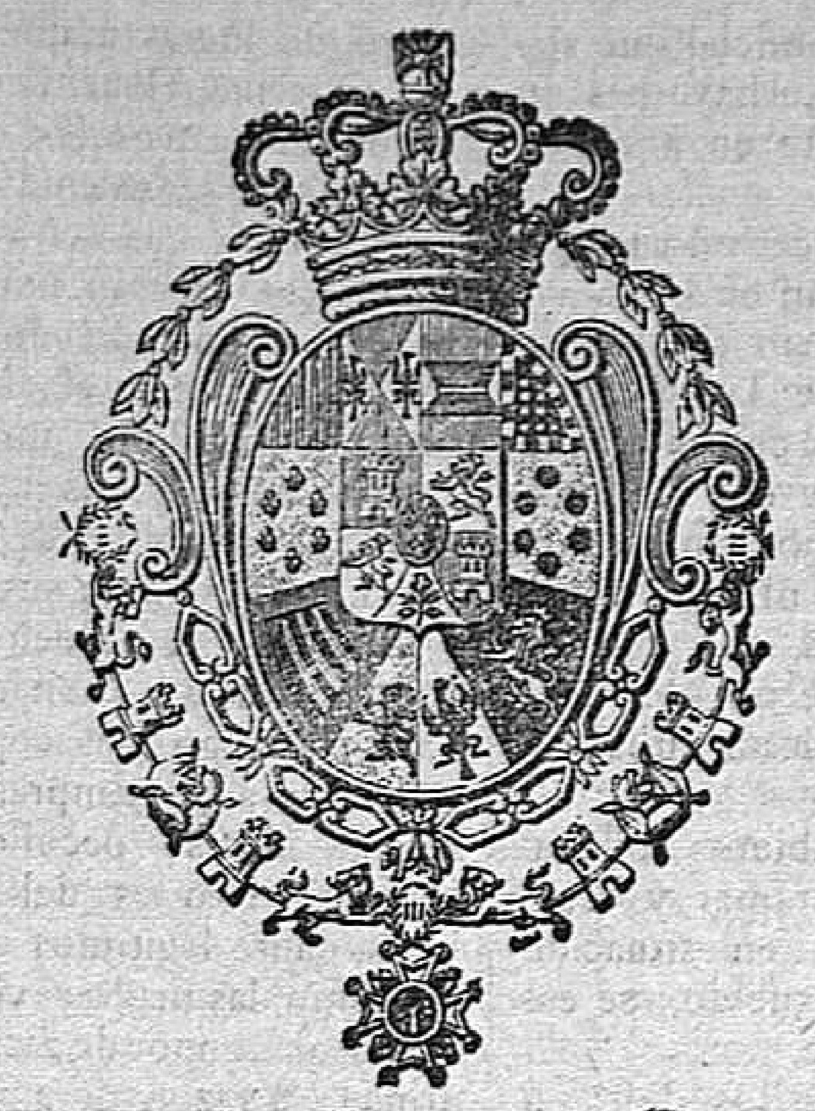
Año económico de 1890-91 — Viernes 10 de Abril — Número 240

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 7)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 28 de Marzo próximo pasado dice á este Gobierno civil lo siguiente.

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Salgado Guede, vecino de Arnuiz, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, contra la providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenaba el derribo de un muro construido por D. Ramon Novas, en terreno de su propiedad. Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente órden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletin* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace público á los efectos que se interesan.

Orense Abril 10 de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado Francisco Molina Ortega, fugado de la carcel de Altea, cuya filiacion y señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Francisco Molina Ortega

Natural de Ceuta.
Hijo de Pedro y Josefa.
Edad 29 años.
Ex-alcaide de cárceles.
Estatura regular.
Barba recortada.
Algo picado de viruelas.
Viste: Alpargatas blancas pantalon negro, chaqueta blanca á cuadros negros, camisa blanca, gorra de barco y manta morellana rayada de blanco y azul.

Orense 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Martí Ferrer, fugado de la carcel de Altea la noche del 27 de Marzo último, cuya filiacion y señas particulares á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Isidro Martí Ferrer

Natural de Llausa (Gerona).
Hijo de Francisco y de Magdalena.
Edad 44 años.
Soltero.
Dependiente de comercio.
Sabe leer y escribir.
Estatura un metro 740 milímetros
Pelo entrecano.
Cejas negras.
Barba larga canosa.
Viste: pantalon de lana color de miel moscada, americana y chaleco de paño, boina y lleva zapatos puestos y otros de reserva.

Orense 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

(Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspodan con arreglo á la ley. no hay razon para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los Profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente á la pérdida de un ser querido ó el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pension, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraordinarios y de relevante mérito que presten con motivo de una epidemia pueden ser recompensados con la concesion de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honroso distintivo, se detallen con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlos merezcan la fé necesaria sin dejar duda alguna en la apreciacion de los méritos alegados.

Por estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando á un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita corresponda á Ultramar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que á contar del día en que esta soberana resolucion aparezca inserta en la *Gaceta*, pueda promoverse la instruccion de los oportunos expedientes por los Médicos que. habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúen con méritos bastantes para aspirar á la concesion de la referida Cruz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.—Silvela. —Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Conclusion (1)

Art. 41. Si el regreso, antes de cumplir el plazo reglamentario de permanencia, fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Art. 42. Los que cesen por reforma de plantilla, quedarán, si así lo desean, en sus respectivos distritos, en concepto de excedentes, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos.

(1) Véase el núm. 236.

Art. 43. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto, ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península, entendiéndose que dichas vacantes han de corresponder al turno de excedencia.

Si al regresar un Jefe ú Oficial á la Península no hubiera excedencia en su clase, será colocado en activo en la tercera vacante que ocurra, y si hubiese excedencia, ocupará el primer lugar correspondiente á ésta.

Si antes de obtener colocacion regresase otro Jefe ú Oficial de la misma categoría ocupará el lugar inmediatamente posterior á aquel, y así sucesivamente.

Art. 44. El Jefe ú Oficial que en lo sucesivo pase á servir en Ultramar en su empleo y le corresponda el ascenso reglamentario, deberá regresar á la Península, aunque no hubiera cumplido el plazo de mínima residencia, ateniéndose por lo que respecta al pago de pasaje, á lo que se preceptúa en el art. 57.

Se exceptúan unicamente de esta regla á los que fuesen ascendidos por méritos de guerra, los cuales ocuparán las primeras vacantes de su nuevo empleo que ocurran en aquellos distritos.

Art. 45. Si durante la permanencia de los Jefes y Oficiales en Ultramar, se les otorgara algún empleo por méritos de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar en posesion de su nuevo empleo, si así lo desean.

Art. 46. A los que habiendo pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteado, les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia obligatoria.

Art. 47. A los Jefes y oficiales de cualquiera clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en los distritos de Ultramar por plazo indeterminado, se les concederá la mitad del tiempo que dure la comision, como abono para los efectos del retiro; pero en ningún caso pertenecerán al Ejército que guarnece aquellos distritos, á no ser que reglamentariamente obtuviesen destino de plantilla en los mismos.

Art. 48. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre licencias para asuntos propios y por enfermedad en cuanto no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

Art. 49. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que sirviendo en los distritos de Ultramar fallecieren ó quedasen inutilizados en actos del servicio debidamente justificados legarán á sus familias ó disfrutarán ellos mismos los derechos pasivos correspondientes.

TITULO III

SUPERNUMERARIOS

Art. 50. Los Jefes y Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar y deseen pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con su informe las instancias para la resolucion que proceda.

Art. 51. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar soliciten pasar á la situacion de supernumerario sin sueldo no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situacion para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria ó máxima residencia y pago de pasaje.

Art. 52. No se concederá pasar á la situacion de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ú oficial que sirva en Ultramar interin no haya pasado doce revistas de presente en aquellos distritos.

Art. 53. Para la concesion á los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar del pase á supernumerario sin sueldo se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con excedentes en las islas ó con voluntarios de la Península, y por tanto cuando no haya excedente ni solicitante para cubrir las vacantes que puedan resultar con tal motivo, no se podrá conceder el pase á la indicada situacion de supernumerario,

Art. 54. Los que hubieren solicitado pasar á servir en Ultramar y esperando vacante quedaren en situacion de supernumerario sin sueldo, se entenderá renuncian al pase.

Art. 55. Al solicitar los Jefes ú Oficiales supernumerarios sin sueldo la vuelta al servicio entrarán en el turno que les corresponda para la colocacion.

TITULO IV

TRANSPORTES ENTRE LA PENINULA Y ULTRAMAR

Art. 56. Tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, destinados á los distritos de Ultramar.

Art. 57. Siendo el plazo reglamentario de permanencia en aquellos distritos el de seis años, necesitarán los Jefes y Oficiales para legalizar el paseje de ida servir allí la mitad de dicho período adquiriendo opcion al de regreso al cumplir los seis. Unicamente en los casos de enfermedad contraida en el país por los rigores del clima declarada incurable y previamente justificada con las certificaciones facultativas que deben constituir el expediente que ha de formarse en cada caso, se facilitará pasaje gratis á los que no lo hayan legitimado, quedando siempre sujetos al reintegro del de ida en el caso de contar menos de tres años de servicio en Ultramar.

Art. 58. Los Ayudantes de campo tienen derecho á los dos pasajes en el caso de regresar cuando lo verifiquen sus respectivos Generales; pero de continuar sirviando allí, quedarán sujetos á las condiciones establecidas para los más Jefes y Oficiales

Art. 59. Las comisiones del servicio que se confieran en virtud de Real orden llevarán consigo el abono del pasaje de ida y vuelta; y en el caso de no regresar los interesados á su destino despues de terminada la comision, quedarán obligados á sufragarse el pasaje de regreso si no hubiesen permanecido allí tres años.

Art. 60. Los alumnos de las Academias preparatorias de las provincias de Ultramar que por sus notas de concepto obtengan la calificacion de aprobado con plaza en la Academia general militar se trasladarán á la Península, abonándoseles el pasaje por cuenta del Estado, y tambien el de regreso á aquellos que por causas independientes de su voluntad no pudieran continuar los estudios.

Art. 61. El pasaje que deberrá facilitarse á los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos, será en primera clase.

Art. 62. Los Capitanes Generales y Tenientes Generales nombrados para desempeñar el mando superior de aquellas provincias, disfrutarán á bordo de piso de cinco literas, y de tres los demás Oficiales Generales y sus asimilados, sin incluir la correspondiente al pasaje reglamentario.

Art. 63. El Cuerpo de Administracion militar solicitará oportunamente de la Compañía Transatlántica el número de literas á que tienen derecho los Oficiales Generales y sus familias según sus categorías, cuando vayan á Ultramar ó regresen á la Península.

Art. 64. Las señoras de las referidas clases optarán también al mismo beneficio, entendiéndose que deberá ser de su cuenta el abonar á la Empresa la mitad del importe oficial correspondiente á una litera, satisfaciendo el Estado la mitad de todo el piso de litera que disfruten sus esposos.

Art. 65. A las señoras de los Jefes y Oficiales se abonará la mitad del paseje al tipo de contrata; debiendo satisfacer á la Empresa el cabeza de familia, de su peculio particular, la otra mitad antes del embarque. Los hijos, tanto legítimos como adoptivos, así como las madres viudas, tienen derecho al abono de racion y media de armada, á razon de 2 pesetas una, cuyo importe total es el siguient:

DISTRITOS	Importe de las raciones — Pesetas
Filipinas.	480
Cuba.	150
Puerto Rico	120

La empresa concesionaria debe percibir el total importe de las raciones de Armada por los hijos hasta la edad de cinco años; de ésta á la de diez la diferencia que existe entre dichas raciones y medio pasaje, y de diez en adelante, pasaje entero, deducidas las repetidas raciones.

El abono de raciones se estenderá siempre á la familia tal como ésta se halle constituida cuando el cabeza de ella emprenda el viaje.

En el caso especial de que la subsistencia de la madre viuda dependa exclusivamente del hijo, se le abonará el pasaje por completo.

Art. 66. Siempre que haya de concederse á la madre viuda de algún Jefe ú Oficial abono de pasaje para ir á cualquiera de los distritos de Ultramar ó para regresar de ellos á la Península, se procederá á una informacion testifical hecha ante un Fiscal militar para comprobar que aquélla no percibe pension alguna del Estado, y que su subsistencia depende exclusivamente del hijo ó hijos militares que hayan adquirido derecho al pasaje.

Art. 67. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, cuando no embarquen con éstos, conservarán el derecho al abono de pasaje para incorporarse al cabeza de familia durante todo el tiempo que éste permanezca ó sirva en el distrito de Ultramar para el cual se embarcó; transcurrido dicho plazo perderá la familia el derecho al abono de psaje; mas si la baja del General, Jefe ú Oficial en aquel distrito fuese producida por pase reglamentario á otro de Ultramar, conservará la familia el derecho á pasage para incorporarse al Jefe de ella. Tambien podrán regresar con los beneficios de la parte reglamentaria del pasaje, aun cuando el Jefe ú Oficial de quien dependan no lo verifique, siempre que éstos hayan cumplido los plazos de forzosa permanencia, con excepcion de los casos de enfermedad, en que se les aplicará las disposiciones que rigen en la materia para los Jefes y oficiales.

Si el Jefe ú Oficial no hubiera cumplido los plazos de que antes se trata al embarcarse su familia ó algún individuo de ella, se entendrá que conserva derecho á los enunciados abonos para cuando llegara á cumplir el tiempo de residencia.

El abono de estos pasajes se entenderá tan solo respecto de los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el dia que el cabeza de ella se embarcó mas no comprenderá á las personas que después de la indicada fecha hubieran venido á formar parte de dicha familia, con la sola excepcion de los hijos que nazcan despues de la partida del padre.

Art. 68. Las señoras que contraigan matrimonio por poderes no tienen derecho al pasaje de ida, optando únicamente al de vuelta, en la parte reglamentaria, siempre que al verificar el viaje haya perfeccionado su marido este derecho por razón del tiempo de permanencia.

Art. 69. Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los distritos de Ultramar deban regresar á la Península, ya sea en el caso de habérseles admitido la dimision de los cargos que ejercieran, ó por comision del servicio que se les hubiese conferido de Real orden, ó por reforma de plantilla, tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado,

Cuando viajan en uso de licencia ó para asuntos propios, será de cuenta de los interesados el abono de los pasajes de venida y regreso, que satisfarán al precio de contrata, si lo verifican en buques de Empresas consignatarias, las cuales se lo facilitarán á los precios señalados en los contratos; en el concepto de que su importe deberá descontarse previamente de las pagas de marcha, y en los casos en que éstas no deban ó no puedan facilitarse, se deducirá á los interesados del primer devengo que perciban á su llegada é incorporacion á su destino.

Art. 70. A los Generales Jefes y Oficiales de los distritos de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península se les confiriese destino en la misma, les será abonado el importe de pasaje de regreso, siempre que el viaje lo hayan efectuado en buque de la empresa concesionaria.

Art. 71. Los que hallándose en uso de licencia por asuntos particulares en la Península quedasen definitivamente en ella á solicitud propia, no tendrán derecho al abono del pasaje de venida; excepcion hecha del caso de tener cumplido el tiempo mínimo de residencia forzosa, en el que se les hará dicho abono si hubiera efectuado el viaje en buque de la Empresa concesionaria.

Art. 72. Cuando regresen en uso de licencia por enfermos y queden definitivamente en la Península por imposibilidad física, tendrán derecho á la devolucion del pasaje quedando sujetos al pago del de ida, si hubieran servido en aquellos Ejércitos menos de tres años; entendiéndose siempre que para dicho reintegro la enfermedad á de revistir el caracter que determina el artículo 57 de este reglamento.

Los que falleciesen hallándose en uso de licencia por enfermedad en la Península, tienen derecho al abono de pasaje de venida por cuenta del Estado, siempre que debidamente se justifique haber tenido lugar el fallecimiento á consecuencia de la enfermedad que originó la licencia concedida al interesado para la Península.

Art. 73. El transporte de los caballos de propiedad de los Generales y Jefes será de cuenta de los interesados con excepcion de los casos especiales en que así se det rmine.

Art. 74. A los Jefes y Oficiales que se hallasen en la Península y obtengan su retiro por cualquiera de las provincias de Ultramar y pasen á fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero, por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica con los que encontrándose en actividad pasan á prestar sus servicios en quellos distritos; entendiéndose que dicho abono de pasaje comprenderá tan solo á los in-

dividuos que compongan la familia, tal como esta se hallaba constituida el dia que el cabeza de ella obtuvo su retiro.

Art. 75. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos que pasen á las Secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, así como sus familias.

Art. 76. Las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales residentes en la Península que sean naturales de las provincias de Ultramar, tienen opcion al fallecimiento de sus esposos, á ser trasladadas con sus hijos por cuenta del Estado á su país natal, alcanzando las familias europeas los mismos beneficios cuando el cabeza fallezca allí; en el concepto de que, tanto en uno como en otro caso, si no quedase viuda y si hijos y madre, se les abonará á estos el pasaje por entero, y si fuesen solo huérfanos, pasaje completo á todos ellos.

El plazo señalado para solicitar estos pasajes ha de tener lugar dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del causante.

Art. 77. Siempre que los Capitanes generales de los distritos anticipen la concesion de abono de pasaje para regresar de algunas de las provincias de Ultramar á las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales en activo que lo soliciten por ser naturales de aquellos países, al dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la aprobacion de S. M., acompañarán los documentos necesarios para justificar el derecho al abono de estos pasajes, y conocer además por ellos si la peticion está hecha en el plazo marcado, cuyos documentos deben ser los siguientes:

Partida de casamiento.
Idem de defuncion del marido.
Idem de nacimiento de la interesada.
Idem de cada uno de los hijos que deban verificar el viaje.

Art. 78. En el caso de que las interesadas no pudiesen en tiempo hábil procurarse dichos documentos, se suplirán con informacion de testigos bastantes á comprobar el derecho de los interesados, cuyas informaciones se remitirán originales ó en copia autorizada al Ministerio de la Guerra para la aprobacion de abono de pasaje.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales que pasen de unos á otros distritos de Ultramar, á peticion propia, deberán costearse el pasaje si no han cumplido el plazo de seis años de residencia en el que se hallasen sirviendo, abonándoseles en estos casos, como auxilio de marcha, cuando se trasladen de uno á otro de los de América, ó de estos á Filipinas y viceversa, las dos ó las tres pagas de navegacion, á cuyo anticipo tienen derecho.

Art. 80. Los Jefes y Oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que les corresponda para regresar á la Península, si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria residencia en servicio activo, y si no hubiesen servido dichos seis años, se les abonará solo la mitad.

Art. 81. Tanto en los distritos de la Península como en los de Ultramar, la aprobacion de los transportes marítimos corresponde al Ministerio de la Guerra, siempre que los interesados sean Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio, cualquiera que sea su situacion, así como para sus familias; y es de la competencia del Ministerio de Ultramar la concesion de estos transportes cuando los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados que lo solicitan, se hallen en la situacion de retirados; debiendo, en su consecuencia, los que se encuentren en este último caso, y las respectivas familias, promover sus instancias acompañadas de los documentos justificativos que acrediten su derecho, las cuales serán remitidas por los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, que las cursará al de Ultramar para su resolucion, sin que deban entre tanto las Autoridades militares anticipar dichos pasajes.

Art. 82. Todos los Jefes y Oficiales separados del servicio deberán verificar su embarco dentro del plazo de tres meses, á contar desde su baja en el Ejército; pues en el caso contrario se entenderá que renuncian á este beneficio.

TITULO V

Embarcos

Art. 83. La intervencion del servicio de transportes militares marítimos en lo referente al personal del Ejército, queda encomendada al Cuerpo administrativo por medio de sus representantes los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes en los respectivos puertos habilitados para el embarco.

Art. 84. Los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar, deberán promover instancia á los Capitanes generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en la que expresarán, bajo palabra de honor, la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos, así como el puerto en que se proponen verificar su embarco.

Una vez expedido dicho documento se dirigirán á los puertos de embarco con la necesaria anticipacion al dia señalado para la salida del buque, verificando su presentacion al Gobernador militar de la plaza, el que, con presencia del pasaporte y Real orden de destino, ordenará al Comisario de guerra encargado del servicio de transportes reclame de la Empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan en la forma que está prevenida.

Art. 85. Cuando las familias hayan de incorporarse al cabeza de ella, será éste el que hará la peticion del abono de pasaje, con la expresion prevenida anteriormente, bajo la palabra de honor, y en el caso de que hubieran de ser las mismas familias las que lo soliciten, acreditarán el derecho de cada uno de los individuos que deban ser transportados por el Estado en la parte que les corresponda, con las partidas de casamiento, viudedad ó nacimiento, segun los casos.

Art. 86. Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del Jefe ú Oficial el satisfacer en el acto á la Empresa la diferencia que exista entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y la de las tarifas oficiales señaladas en los pliegos de condiciones. En el acto del embarco entregarán al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasaporte debidamente autorizada, facilitándose á los interesados por el Comisario de transportes certificacion de embarco, para los efectos de asignacion en la Caja de Ultramar.

Art. 87. Cuando una expedicion de tropas se componga de individuos que no pertenezcan á cuerpo determinado, el Gobernador militar encargará el mando de la fuerza al Jefe ú Oficial mas caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligacion de éstos limitada á vigilar la policía y calidad de los ranchos, así como á la instruccion de las sumarias que hubiera necesidad de formar con motivo de deserciones ú otros delitos; pues en lo que respecta al órden y disciplina que deba observarse en el buque, corresponde al Capitan del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.

Art. 88. El encargado de cada expedicion recibirá relaciones filiadas de todos los individuos que haya de conducir, certificando el haber embarcado todos ellos ó haciendo las salvedades oportunas y que pueden surgir en el momento del embarco.

Art. 89. El Jefe ú Oficial encargado de la expedicion, una vez hecho cargo de ella, adquirirá la responsabilidad consiguiente á la conduccion de tropas hasta desembarcar en el punto de destino, dando parte á su llegada de las novedades ocurridas durante la navegacion.

Art. 90. En las expediciones que hagan escala en la isla de Puerto Rico, serán revistados todos los individuos escrupulosamente por el encargado de ellos á su llegada al Puerto, y antes de la salida del buque, dando parte á la plaza en el caso de que hubiere ocurrido alguna novedad.

Art. 91. En las expediciones á Filipinas, en el caso de que en alguno de los puertos de escala ocurriese desercion ú otra novedad digna de tomarse en cuenta, el encargado de la expedicion dará el parte prevenido al Cónsul ó Vicecónsul si lo hubiese, y en otro caso noticiará el hecho ocurrido al consignatario de los vapores en aquel puerto.

Art. 92. El encargado de la fuerza cuidará de asegurarse durante el viaje de que ésta se halle bien atendida y disciplinada, informándose de las novedades que ocurriesen.

No permitirá, como medida general, que desembarque individuo alguno de tropa en los puntos de escala, á no ser que circunstancias especiales lo exijan, ó en algun caso determinado por la salubridad de la tropa, oreo ó limpieza de los buques, y cualquier otro excepcional, á juicio del Jefe de cada expedicion.

Reunirá la fuerza al fondear el buque en el puerto de desembarco y en debida forma la entregará al Jefe ú Oficial del depósito de bandera del punto de llegada, dejando constancia de las novedades que hubieran ocurrido, y verificado el acto recibirá el oportuno resguardo para salvar su responsabilidad desde aquel momento.

Art. 93. En las expediciones de regreso á la Península se observarán las mismas reglas que quedan establecidas.

Art. 94. El Oficial mas antiguo de los del Ejército que vaya con destino á Ultramar ó regrese definitivamente, será á quien corresponda cumplimentar lo ordenado en las reglas precedentes; considerándose los demás que viajen en el mismo barco, como á las órdenes de aquél para ayudarle en el desempeño de este servicio.

En el caso de que no haya en la expedicion Jefes ni Oficiales del Ejército en el concepto explicado, deberán encargarse de la fuerza en las mismas condiciones, los que con cualquier otro objeto, incluso con licencia se encuentren á bordo, debiendo elegirse en último término, los que lo efectúen en uso de licencia por enfermo, sin que ni unos ni otros tengan derecho por este servicio á pasaje ni otras ventajas.

Al ocurrir algun suceso extraordinario en los vapores correos, tomará el mando de la fuerza el mas caracterizado en absoluto, poniéndose los demás á sus órdenes para secundar las disposiciones que el Capitan del barco adopte, á fin de restablecer la normalidad.

Art. 95. En el caso de embarcar enfermo algun General, Jefe ú Oficial, deberá presentar antes de verificarlo un certificado expedido por el Médico de Sanidad del puerto, y dicho documento se entregará al facultivo de á bordo, á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al puerto de destino.

Art. 96. Con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Trasatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes:

	CLASES		
	1.ª	2.ª	3.ª
Filipinas	1.275	1.050	450
Cuba	385	360	100
Puerto Rico	315	282'50	85
Canarias á Cuba	342'20	320	88'58
Idem á Puerto Rico	270	242	72'85
Puerto Rico á la Habana	200	125	65

Madrid 18 de Marzo de 1891. Aprobado por S. M.=Azcárraga.

Gaceta núm. 98

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparacion de mérito una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos de servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anucio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.=El Director general, J. Diez Macuso.

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Seccion de directas.—Negociado de Minas

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion bajo las condiciones que á continuacion se

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Cánon anual	Capitalizacion al 3 por 100	Cantidad que adeudan á la Hacienda
					Pesetas Cénts.	*Pesetas Cénts.*	*Pesetas Cénts.*
Justina.	Freás de Eiras.	Estaño. . . .	D. Eloy Viso Estevez. . . .	9	10	3.000	135
Santa Ana. . .	Cartelle. . . .	Aluvion estaño.	D. Osbaldo Dominguez. . . .	21	4	2.800	126

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 15, 21 y 27 del corriente mes de Abril de once á doce de su mañana por pujas á la llana en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos o en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por ciento del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Artículo 15 de la Instruccion.]

4.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se sacan á subasta que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante este no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo hará presentando el resguardo ó certificacion del mismo debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Aril de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

El egente ejecutivo del Ayuntamiento de Paderne don Eladio Gonzalez Delgado, me comunica con fecha cinco del actual el nombramiento de auxiliar para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial á favor de D. Pedro Tesouro vecino del mismo Ayuntamiento, cuyas funciones ejercerá desde esta fecha bajo la responsabilidad del nombrado en propiedad, quedando destituído el que desempeñaba el indicado cargo don Ricardo Melon, por exceso de atribuciones y mal comportamiento en el cumplimiento de su deber.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes y autoridades pertenecientes al expresado Ayuntamiento, y á fin de que por las mismas se le presten cuantos auxilios reclamare para el buen desempeño de su cometido.

Orense 8 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA.

—

Secretaría.—Circular.

Con fecha 24 de Marzo último, por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al solicitar de los paises extranjeros la extradicion de procesados ó condenados por sentencia firme algunos Jueces de instruccion se dirigen directamente á los representantes de España en la nacion requerida, prescindiendo de la via diplomática contra lo terminantemente prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal. La frecuencia de estos casos ha dado lugar á que se llame la atencion de este Ministerio por el de Estado, haciendo notar que á veces se rechazan demandas por no estar ajustadas á la legislacion vigente y á los tratados; y con el fin de restablecer la pureza del procedimiente y evitar que por falta de las formalidades establecidas sufra perjuicio el interés permanente de la mejor y mas pronta administracion de justicia, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á los Jueces de instruccion el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 831, 832 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en el art. 196 de la misma, que establece la manera de dirigirse á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona; y que se les recomiende al propio tiempo que en los documentos en que se funden las demandas de extradicion se exprese siempre la fecha de la comision del delito y se acompañen, á ser posible, las señas personales del acusado, y cuantos datos é indicaciones puedan facilitar su captura.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados.»

Y de orden de S. S. se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de V.... y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.... muños años. Coruña 7 de Abril de 1891.—José Perez Arias.—Señor Juez de primera instancia de....

AYUNTAMIENTOS.

Celanova

Don José Fernandez Feijóo primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, las listas electorales de este municipio, con las agrupaciones acordadas por el Ayuntamiento de esta capital, se hallarán expuestas al público, en la parte exterior de la Casa Consistorial, por término de dos dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo, se presenten las reclamaciones que sean justas.

Celanova Abril 7 de 1891.—José Fernandez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.